

Análisis de proporcionalidad: prohibición del uso de dispositivos móviles durante el ejercicio del sufragio en Ecuador


Proportionality analysis: prohibition of the use of mobile devices during voting in Ecuador


Sherline Asdrith Chilán Briones

Estudiante investigador

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Manabí, Ecuador

 <https://orcid.org/0009-0009-2586-0449>

 <https://doi.org/10.59659/rifed.v13.2025.ch02>

Resumen

Se analiza la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ecuatoriano, que prohíbe el uso de dispositivos móviles eléctricos y/o electrónicos durante el ejercicio del sufragio en los segundos comicios de las Elecciones Generales 2025. El estudio realiza un análisis de la Sentencia 23-21-IN/25 emitida por la Corte Constitucional en respuesta a la acción de inconstitucionalidad, la cual argumenta una colisión entre la libertad de expresión, el voto secreto y la reserva de ley; así como la aplicación del test de proporcionalidad a la resolución previamente mencionada, atendiendo a los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La metodología combina una revisión bibliográfica y normativa, así como un análisis comparativo entre la perspectiva del voto mayoritario y el voto salvado de la Corte a través de la triangulación. La estructura del presente trabajo abarca la contextualización, revisión bibliográfica y normativa, para finalmente abordar las conclusiones formuladas. Finalmente, se concluye que la norma impugnada no supera el test de proporcionalidad, pues a pesar de que cuenta con un fin constitucionalmente válido, existen inconsistencias en su configuración y aplicación. Entre estas irregularidades se enuncian: la falta de tipificación de la conducta sancionada, la incorrecta identificación del sujeto objeto de sanción, el marco de acción sobre el cual actúa la norma resulta deficiente, y finalmente el alcance territorial sobrepasa

el nivel geográfico en donde fue identificada la necesidad inicial.

Palabras clave: Dispositivos móviles, libertad de expresión, test de proporcionalidad, transparencia electoral, voto secreto.

Abstract

This paper analyzes Resolution PLE-CNE-2-13-3-2025 issued by the Plenary Session of the Ecuadorian National Electoral Council, which prohibits the use of mobile electrical and/or electronic devices during voting in the second round of the 2025 General Elections. The study analyzes Ruling 23-21-IN/25 issued by the Constitutional Court in response to the constitutional challenge, which argues a conflict between freedom of expression, secret voting, and legal reserve, as well as the application of the proportionality test to the aforementioned resolution, taking into account the sub-principles of suitability, necessity, and proportionality. The methodology combines a bibliographic and regulatory review, as well as a comparative analysis between the majority vote perspective and the dissenting vote of the Court through triangulation. The structure of this paper covers contextualization, bibliographic and regulatory review, and finally addresses the conclusions reached. Finally, it is concluded that the contested rule does not pass the proportionality test, since despite having a constitutionally valid purpose, there are inconsistencies in its configuration and application. Among these irregularities are: the lack of classification of the sanctioned conduct, the incorrect identification of the subject of the sanction, the framework of action on which the rule acts is deficient, and finally, the territorial scope exceeds the geographical level where the initial need was identified.

Keywords

Electoral transparency, freedom of expresión, mobile devices, proportionality test, secret ballot.

INTRODUCCIÓN

El proceso electoral para las Elecciones Generales 2025 en Ecuador se ha caracterizado por ser un período convulso debido a la crisis política y los debates generados en torno a la restricción establecida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE), quien a través de la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025 decidió restringir el uso de dispositivos móviles, eléctricos y/o electrónicos durante el ejercicio del sufragio en la segunda vuelta electoral. Decisión que ha sido objeto de debate debido a que la naturaleza de dicha restricción pone en colisión derechos fundamentales como la libertad de expresión frente al derecho al voto secreto.

Resulta importante resaltar que Ecuador no es el único país que ha desarrollado mecanismos para restringir el uso de dispositivos electrónicos durante el ejercicio del voto con el fin de asegurar la transparencia de los procesos electorales. En España, la ley orgánica 5/1985 establece que el voto es secreto y prohíbe cualquier acto que intente identificar el sentido de este, en México la Ley General en Materia de Delitos Electorales sanciona a quienes soliciten votos y evidencia del sentido de este, ya sea a cambio de contraprestaciones o por medio de intimidaciones o uso de violencia; mientras que en el caso chileno, a través de la Ley 18.700 se establecen fuertes sanciones tanto para candidatos y electores que provean o acepten incentivos económicos a cambio de direccionar el voto o que hayan sido sorprendidos registrando el contenido de su voto.

En el caso ecuatoriano, la restricción sustenta su legitimidad en garantizar la transparencia del proceso electoral al impedir que el electorado registre el resultado de su voto y pueda así responder a intimidaciones o sobornos por parte de organizaciones delictivas que buscan influir en los resultados del proceso. Sin embargo, este objetivo ha sido ampliamente cuestionado, dado que pone en colisión derechos fundamentales que a la vez son pilares fundamentales de los sistemas democráticos: el derecho al voto y la libertad de expresión. Adicionalmente, existen serios cuestionamientos sobre el mecanismo que direcciona esta restricción y

las sanciones que se desprenden de su inobservancia.

Precisamente estos cuestionamientos motivaron que se presente una acción de inconstitucionalidad, la cual fue seleccionada por la Corte Constitucional y resuelta a través de la sentencia 23-25-IN/25, en donde se declaró la constitucionalidad condicionada de la restricción impugnada. Sin embargo, incluso dentro de la misma sentencia existen posturas que discrepan entre sí, por lo que resulta pertinente analizar los hechos y la decisión adoptada por la Corte Constitucional a la luz del test de proporcionalidad.

Para ello, el presente estudio se propone analizar la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el marco de la Sentencia 23-25-IN/25 de la Corte Constitucional, respecto a la limitación del uso de dispositivos móviles, eléctricos y/o electrónicos durante la segunda vuelta de las Elecciones Generales 2025.

Para esto, se describen los puntos clave de la sentencia que comprenden al voto mayoritario y el voto salvado, a la vez que se identifican los derechos y principios jurídicos constitucionales implicados en la prohibición mencionada, para finalmente implementar el test de proporcionalidad analizando los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Esto con la finalidad de determinar si la restricción mencionada constituye un mecanismo que garantice la transparencia electoral y si su aplicación es debidamente proporcional.

METODOLOGÍA

Se adopta un enfoque analítico y jurídico, pues se orienta a evaluar la constitucionalidad y proporcionalidad de la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral entorno a la prohibición de dispositivos móviles, eléctrico y/o electrónicos, al igual que se analiza la Sentencia 23-21-IN/25 de la Corte Constitucional. Esto se complementa con una revisión bibliográfica de la doctrina relevante en conjunto con la norma contenida en los instrumentos internacionales y en la legislación ecuatoriana.

De esta revisión se desprenden la identificación de los principios y derechos involucrados en la discusión, mismos que serán ponderados mediante la aplicación del test de proporcionalidad, método que actúa como principal estructurante de este trabajo. El cual se desglosa en el análisis de sus subprincipios y nos permite evaluar la idoneidad y necesidad de la medida impugnada, así como la proporcionalidad entre la restricción y los beneficios obtenidos de su aplicación.

Del resultado del análisis tanto de la resolución como de la sentencia en conjunto con los hallazgos de la revisión bibliográfica y normativa se formula un nuevo criterio que, en contraste con la evaluación crítica realizada sobre el voto mayoritario y el voto salvado emitido por la Corte Constitucional, mediante el desarrollo de una triangulación permiten dotar de mayor fiabilidad los resultados obtenidos al finalizar la investigación pues se analizan varias perspectivas sobre el mismo punto de discusión.

RESULTADOS

La restricción a los derechos fundamentales por mucho tiempo ha sido objeto de riguroso debate dentro de la doctrina. Sin embargo, esta limitación no ha sido tan explorada dentro del campo electoral, específicamente en lo relacionado al derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto, libre y escrutado públicamente. Para esto, es importante resaltar que los procesos electorales son la piedra angular de todo sistema democrático, por lo que asegurar su transparencia es fundamental. No obstante, las medidas adoptadas en Ecuador en el marco de los últimos comicios para el período 2025-2029, en torno a la prohibición del uso de dispositivos electrónicos que permitan registrar el voto, ha abierto el debate sobre posibles tensiones entre derechos fundamentales y principios constitucionales frente a restricciones estatales.

Frente a ello Aguilar (2015,) menciona que “cualquier limitación a lo que él denomina derechos político-electorales debe ser abordada desde la más estricta cautela puesto que el voto constituye la columna vertebral de los sistemas democráticos”, por lo que su restricción solo puede justificarse bajo circunstancias excepcionales y debidamente fundamentadas. Por tal razón, el principio de proporcionalidad juega un papel fundamental a la hora de determinar si la restricción al voto universal o a la implementación de requisitos para su ejercicio, se encuentran fundamentadas y son debidamente proporcionales, considerando el mayor beneficio y la menor restricción a la persona. Sin embargo, cabe mencionar que el autor señala que “el test de proporcionalidad no está diseñado para brindar certezas, sino para encaminar al legislador hacia una resolución plausible cuando se encuentre frente a una colisión de derechos fundamentales y restricciones legislativas”.

En el mismo sentido, Comella (2020) asegura que el principio de proporcionalidad como mecanismo para resolver problemas jurídicos contiene cierta deficiencia:

“pues a pesar de ser una herramienta usada por los jueces para moderar

los resultados legislativos, su naturaleza exige de un análisis interpretativo el cual podría encontrarse influido por convicciones morales y políticas. Por lo que es necesaria una teoría sustantiva para analizar qué tan extrema puede ser una medida gubernamental” (p. 21)

En otras palabras, el principio de proporcionalidad ofrece un marco de acción de carácter general aplicable a múltiples áreas. Por lo que es necesario establecer criterios específicos para la interpretación del derecho al sufragio y restricciones gubernamentales del mismo. En conjunto con esto, también señala que previo a la aplicación del principio de proporcionalidad es necesario determinar en un primer momento la existencia de un verdadero fin legítimo por el cual se justifique la restricción. Pues de no existir, no habría razones para analizar proporcionalidad, y la norma sería inaplicable debido a su naturaleza.

Por su parte, Melian (2024), desde un análisis de la legislación española señala que el delito de cohecho electoral, contemplado en el artículo 146 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral (LOREG), es utilizado como una herramienta para influir en la voluntad general, adulterando los procesos electorales a través de la compra de votos por correo. Tipo delictual que supone una vulneración del derecho fundamental de participación consagrado en el artículo 23 de la Constitución española. Concluyendo que a pesar de que este delito el calificado como cohecho, también poder ser cometido por particulares, no solo autoridades estatales que ostentan el poder. Pero destaca que independiente del carácter de la persona que ejerza la coerción, el común denominador es el deseo de mantener el poder estatal en determinado grupo o partido político. A pesar de que la legislación española no determina una prohibición explícita para registrar el voto a través del uso de dispositivos electrónicos, si establece la necesidad de sancionar a quienes intenten influir en la transparencia de los resultados de un proceso electoral.

De la misma forma, Cavada (2022), nos ofrece una perspectiva

desde la legislación chilena, en donde la Ley N.º 18.700 tipifica conductas de diverso origen como delitos electorales y establece sus respectivas sanciones y multas. En lo relacionado al caso de estudio, el sistema chileno establece una prohibición explícita a la utilización de cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia del voto. Y realiza una distinción del mismo delito, en función de quien lo comete. En caso de que el cohecho electoral lo cometa un candidato, la Ley establece que la persona deberá ser sancionada con una multa pecuniaria y la inhabilitación absoluta y perpetua para poder ejercer cargos públicos. Mientras que, si la infracción es cometida por un elector, se presumirá que la persona vende su voto ya sea por una recompensa económica o cualquier otra dádiva y será sancionado igualmente con una multa pecuniaria y reclusión menor en su grado mínimo que varía entre los 61 y 540 días.

En este contexto, Ecuador ha emitido su propia disposición al respecto, la cual presenta características, motivaciones y desafíos particulares, por lo que resulta pertinente su análisis individual como objetivo primordial de esta investigación. Con el objetivo de determinar si la restricción es necesaria al existir un fin constitucionalmente legítimo, si es en efecto idónea para alcanzar ese fin y, si la restricción a los derechos fundamentales es proporcional en razón al beneficio que se pueda obtener de la limitación de ciertos derechos. Lo que lleva a plantearnos el siguiente cuestionamiento: ¿La Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025 del Pleno del CNE persigue un objetivo legítimo y por consiguiente supera el test de proporcionalidad respondiendo a los subprincipios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto?

Previo a abordar los hechos que dieron lugar a la problemática planteada, es preciso comprender cómo es concebido el principio de proporcionalidad desde el marco doctrinal y normativo. Para esto, resulta necesario establecer que este principio concibe su legitimidad bajo la premisa de que no existen derechos absolutos, pues cada uno se enfrenta a infinitas posibilidades de ser limitado. De esta forma se establece la ne-

cesidad de mecanismos de interpretación que marquen la racionalidad de estos límites, siendo el principio de proporcionalidad la principal barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los derechos fundamentales, pues consiste en una “técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelar los derechos fundamentales expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos en la medida de lo posibles” (Carbonell, 2008, p.8).

Por lo que llegado a este punto es preciso abordar los tres subprincipios que componen al principio de proporcionalidad. Siendo estos los subprincipios de necesidad, idoneidad y principio de proporcionalidad en sentido estricto, los cuales en su conjunto componen la idea de optimización respecto a las posibilidades tanto fácticas como jurídicas. De esta forma, los subprincipios de idoneidad y necesidad responden a las posibilidades fácticas, buscando evitar restricciones a los derechos fundamentales las cuales puedan afectar a otros principios, intentado encontrar la solución más óptima en la práctica. Por su parte, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se ocupa de aquello que es jurídicamente posible, es decir, las posibilidades jurídicas.

Frente a ello, el subprincipio de idoneidad busca satisfacer dos elementos clave: que la medida adoptada cuente con un fin constitucionalmente legítimo y que esta sea adecuada para satisfacer ese fin. Es decir, la idoneidad pretende que cualquier medida sea adecuada y efectiva y, que no cause un daño innecesario. En este sentido, si el medio adoptado no solo no logra satisfacer el fin legítimo, sino que además obstaculiza otros principios, entonces a norma debe ser descartada.

En segundo lugar, el subprincipio de necesidad representa un freno al exceso legislativo, pues tiene el objetivo de identificar aquella medida que represente el mínimo impacto negativo sobre los derechos fundamentales, sin tener que sacrificar la eficacia de esta. Por lo que exige que de entre dos posibles medidas igualmente idóneas, se adopte la menos restrictiva con relación a otros derechos o principios implicados.

Por último, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto entra en juego cuando los subprincipios de idoneidad y necesidad no son suficientes para evitar la colisión de principios o derechos. Es decir, busca equilibrar los derechos en conflicto cuando no haya sido posible satisfacerlos plenamente a ambos. Para esto, será preciso considerar que “cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro” (Alexis, 2011). Es por ello que evalúa a través de un análisis de ponderación el grado de afectación y la relevancia de cada uno de los principios o derechos implicados, asegurando que la adopción de la medida sea proporcional desde el análisis de la norma.

Una vez definido cada uno de los elementos a analizar, es preciso contemplar lo establecido en el marco jurídico ecuatoriano con relación a los derechos en colisión dentro del caso analizado. Para esto, nos remitiremos a la Constitución de la República del Ecuador, la cual consagra el derecho al voto, contenido en el artículo 62 el cual expresa que “todas las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente” (p. 31). De la misma forma, la libertad de expresión se encuentra contenido en esta norma, específicamente en su artículo 66 numeral 6 mismo que determina que “toda persona tiene derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones” (p. 32).

Por otra parte, es preciso abordar cómo es contemplado el derecho a la libre expresión dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, el artículo 19 numeral 2 del mencionado instrumento cita lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” (p. 7)

Con respecto a esto la Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos mencionado que cualquier restricción al derecho a la libre expresión “deberá estar previamente fijadas por la ley y solo podrán imponerse cuando sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás y para garantizar la protección nacional y el orden público”. De la misma forma, enfatiza que no se permitirán restricciones por motivos que no estén especificados en el artículo 19, y que “las restricciones solamente podrán ser aplicadas para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen”. En el mismo sentido, hace énfasis en que “las restricciones al derecho a la libertad de expresión solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen.” (párr. 22).

Una vez establecidos los derechos constitucionales en colisión, es preciso determinar que el sistema ecuatoriano en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece los métodos y reglas para la interpretación constitucional por lo que determina en su artículo 3 numeral 2 que:

“Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.” (p. 3)

Este articulado lo que hace es positivizar lo ya propuesto en la doctrina y volverlo aplicable al sistema ecuatoriano a través de la LOGJCC.

Por su parte, la Corte Constitucional también se pronuncia al respecto del principio de proporcionalidad y expresa a través de la Sentencia N.º 11-18-CN/19 que tan solo la ausencia de una de los elementos con-

templado en la LOGJCC sería suficiente para considerar que la medida no supera el test de proporcionalidad. En relación al fin constitucionalmente válido, expresa que este “debe tener relación con el reconocimiento, desarrollo o garantía del ejercicio de derechos” (p. 23). En cuanto a la restricción de derechos, hace énfasis al declarar que cualquier restricción a derechos debe ser interpretada como un medio para alcanzar la satisfacción del fin constitucionalmente válido. Es decir, si el fin es conseguido a través del medio (restricción) escogido, entonces este será idóneo. En cuanto a la necesidad, refiere que este criterio permite descartar otras medidas que no llegan a ser alternativas viables a pesar de permitir el alcance del fin válido. Finalmente, la Corte Constitucional menciona que es preciso:

“mirar con atención los derechos de otras personas o grupos que podrían afectarse por la medida en escrutinio. Por lo que, si la medida restrictiva tiene consecuencias desventajosas para un grupo humano comparado con el goce o realización del grupo que ejerce derechos, entonces la afectación al derecho a la igualdad será mayor”. (p. 25)

Una vez establecidas estas consideraciones previas, se abordan los hechos que dan lugar a la sentencia. El 13 de marzo de 2025 el Pleno CNE decide a través de la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025, prohibir el uso de dispositivos móviles, electrónicos y/o eléctricos durante el ejercicio del sufragio y escrutinio de votos en la segunda vuelta de las Elecciones Generales 2025. Medida que fue adoptada en función del informe Nro. PN-DGI-DAO-DESP-2025-0009- INF presentado por la Policía Nacional del Ecuador, el cual asegura que existen grupos de delincuencia organizada (GDO) operando con el fin de interferir en el proceso electoral en curso. La Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025 con respecto al informe cita lo siguiente:

Se ha evidenciado que, en diversos sectores de Guayaquil, como mercados y barrios populares, se ha forzado a ciudadanos y comerciantes a participar en actividades

de campaña.

[Se concluye que] existen denuncias de que individuos y grupos han presionado a ciudadanos para que voten a favor de determinados movimientos políticos, ofreciendo incentivos económicos, como pagos por cada voto. Este tipo de prácticas compromete la integridad del proceso electoral y puede alterar los resultados de las elecciones al influir indebidamente en las decisiones de los votantes. (p.2)

Dichos actos han sido interpretados como una forma en que los grupos de delincuencia organizada (GDO) buscan influir en el rumbo político del país manipulando la voluntad popular. En otras palabras, existen pruebas recogidas por la Policía Nacional que demuestran la existencia de un peligro inminente contra la transparencia de las Elecciones General 2025, por lo que esta institución insta al órgano electoral a tomar medidas urgentes a fin de proteger la voluntad general del electorado.

En consecuencia, la decisión adoptada por el Pleno del CNE busca proteger la transparencia del proceso electoral garantizando el ejercicio del voto libre y secreto, impidiendo que el electorado pueda proporcionar evidencia para responder ante posibles extorsiones. El incumplimiento de la restricción constituirá una infracción electoral, que será sancionada con una multa pecuniaria de entre veintiún a setenta salarios básicos unificados (SBU) y la suspensión de los derechos de participación por un período de entre dos a cuatro años según lo contenido en el artículo 279 de la Ley orgánica electoral, Código de la democracia (LOEOP).

A raíz de esto, surge el debate sobre la constitucionalidad de la disposición, pues se cuestiona si constituye una posible limitación de derechos y principios. Por lo que se presenta una acción de inconstitucionalidad donde se argumenta que la restricción impuesta vulnera el derecho al sufragio y a la libre expresión, al igual que la inexistencia de competencias por parte del CNE para poder emitir requisitos adicionales para

ejercer el derecho al voto, incumpliendo así el principio de reserva de ley.

En razón a esto, la Corte inicia su análisis aclarando que la acción de inconstitucionalidad presentada únicamente busca impugnar la primera frase del artículo 1 de la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025, alegando que esta medida vulnera el principio de reserva de ley pues el órgano emisor carece de competencias para incorporar requisitos adicionales al ejercicio del derecho al sufragio, al tiempo que vulnera el derecho a la libertad y al principio de no restricción de derechos. Por lo que la Corte únicamente se remitirá a resolver sobre este campo de acción, formulando los siguientes problemas jurídicos:

a. ¿La primera frase del artículo 1 de la resolución PLE-CNE-2-13-3-2025, es contraria a los artículos 11 número 3, 132 número 1, 133 números 2 y 4 (principio de reserva de ley), ya que el CNE habría establecido un nuevo requisito para ejercer el derecho a sufragar mediante una resolución, para lo cual no tendría competencia, porque tal regulación debería constar en la ley?

b. ¿La primera frase del artículo 1 de la resolución PLE-CNE-2-13-3-2025, es contraria al artículo 66 número 29 letra d de la Constitución (derecho a la libertad), en concordancia con el artículo constitucional 11 número 4 (principio de no restricción de los derechos), porque se establecería una restricción al elector a la libertad del sufragio y de comunicar su voto? (Sentencia 23-25-IN/24, 2025)

En función de esto, la Corte resuelve que la norma impugnada no es contraria a los artículos citados por el accionante, por lo que resuelve declarar su constitucionalidad condicionada, argumentando que la norma impugnada únicamente establece una “medida de carácter operativo” destinada a restringir el uso de dispositivos móviles durante el ejercicio del sufragio, disposición que no constituye un requisito adicional para ejercer este derecho. De la misma forma, tampoco crea una vulneración a la libertad de expresión pues considerando que el ámbito que abarca la norma consiste únicamente el momento del sufragio, una vez el elec-

tor se encuentre fuera del recinto electoral podrá comunicar su elección como considere pertinente.

Adicional a esto, explica que, dentro del campo abarcado por el derecho al sufragio libre y secreto, no se desprende un derecho a fotografiar o grabar la papeleta electoral para su posterior difusión. Por el contrario, considera que este acto pone en riesgo la transparencia del proceso electoral, exponiendo a los electores a posibles terceros que busquen influir en su elección. En el mismo sentido, menciona que la difusión masiva de las preferencias individuales de los electores antes del término de la jornada electoral podría perturbar la decisión de aquellos que aún no han ejercido el sufragio, resultando en una forma de propagando electoral y yendo en contra de lo establecido en el artículo 207 numeral 5 de la LOEOP.

Por otra parte, de la revisión del voto salvado emitido por la Jueza Alejandra Cárdenas Reyes, se ha determinado que coincide con la decisión de la Corte en que la prohibición no regula el contenido del derecho al sufragio, ni representa una limitación para que el elector exprese sus preferencias políticas. Mientras que el punto de disidencia reside en que, a criterio de Cárdenas, el voto mayoritario omite pronunciarse sobre las consecuencias de inobservar la prohibición, así como de si la conducta restringida es o no objeto de sanción y si ello representa una transgresión al principio de reserva de ley (párr.7).

De ello se desprenden las siguientes afirmaciones: En primer lugar, la norma impugnada vulnera el principio constitucional de reserva de ley. Segundo, la sanción que correspondería ante el incumplimiento de esta nueva conducta es desproporcional. Tercero, el análisis de la infracción electoral del artículo 207 numeral 5 de la LOEOP nada tiene que ver con la prohibición contenida en la norma impugnada. (párr.9)

En su análisis, concuerda y no cuestiona las competencias constitucionales del Consejo Nacional Electoral para garantizar la transparencia del proceso electoral. Sin embargo, esta atribución no abarca el poder

desarrollar infracciones sujetas a sanción. Por lo que, a pesar de que el LOEOP en su Art. 279.12 establece como infracción grave la inobservancia a las resoluciones del CNE, aquello no implica que este órgano tenga la facultad de crear infracciones pues ellos es competencia privativa de la Asamblea Nacional. Es decir, la creación de la norma impugnada no entra en esas competencias pues esta es de carácter sancionador, no operativo como argumenta el voto mayoritario. (párr.17)

Señala que la norma impugnada debe estar establecida en la ley, tipificarse de manera cuidadosa y atender a una sanción adecuada. Sin embargo, considera que la relación propuesta por el voto mayoritario en donde se insinúa una similitud entre la norma impugnada y el Art 207.5 de la LOEOP que refiere al silencio electoral no guardan relación alguna.

Finalmente, establece como mecanismos alternativos a la sanción establecida, la implementación de protocolos de acción rápida y accesible para presentar denuncias de este tipo. Finalmente, concluye que la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025 es inconstitucional porque al crear una nueva obligación o conducta vulnera la reserva de ley, cuya inobservancia, además, genera una sanción legal desproporcionada. (párr.34)

DISCUSIÓN

De lo anterior se desprende la aplicación del primer test de proporcionalidad siguiendo la línea argumentativa que desarrolla la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional, partiendo del siguiente cuestionamiento: ¿la medida restrictiva adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral es compatible con el marco normativo expuesto en la acción de inconstitucionalidad, en función del principio de reserva de ley, derecho a la libertad y no restricción de derechos?

En cuanto al componente de idoneidad, la norma impugnada cuenta con un fin legítimo pues busca proteger al electorado contra toda forma de coacción que busque revelar su voto, tal como lo establece la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos en su párrafo 20. En concordancia con esto, el informe presentado por la policía nacional evidencia la existencia de una potencial amenaza contra la integridad del proceso electoral. Por lo que el prohibir el uso de los dispositivos mencionados en la Resolución, impediría que los electores tomen evidencias sobre el resultado de su papeleta, restringiendo así, el mecanismo por el cual terceros podrían constatar que el electorado ha caído en la amenaza.

En cuanto al criterio de necesidad, la Corte resuelve que la norma impugnada es meramente operativa, pues no busca restringir el ejercicio del derecho al sufragio a través de la imposición de un requisito adicional. Encajando con la competencia de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, tal como la Constitución en su Art. 219.1 otorga al Consejo Nacional Electoral. Al no existir una restricción al derecho al sufragio, consecuentemente no habría vulneración al derecho a la libre expresión. Por cuanto una vez concluido el ejercicio del sufragio, el elector es libre de compartir su tendencia política a través de los medios que considere necesarios, siempre que no constituya un acto de proselitismo político.

En cuanto a lo correspondiente a la proporcionalidad en senti-

do estricto, una vez analizado los puntos anteriores y concluido que la norma impugnada es necesaria e idónea, pues cumple en fin legítimo sin representar una restricción innecesaria al derecho al voto y a la libre expresión, se concluye que la Resolución emitida por el Pleno del CNE es proporcional bajo el marco argumentativo presentado por la Corte Constitucional en su decisión mayoritaria.

Aunque para este estudio se aplica el test de proporcionalidad a los argumentos contenidos en el voto mayoritario de la Sentencia constitucional de la Corte Constitucional, es preciso aclarar que bajo este marco no es necesario un control de constitucionalidad, pues de su argumentación se desprende que no existe una vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, la norma impugnada constituye una protección reforzada a los derechos invocados en la acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, del análisis de los argumentos presentados por Cárdenas en el voto salvado de la sentencia 23-21-IN/25, se concluye que la norma impugnada persigue una finalidad constitucionalmente válida al identificar que la sanción busca prohibir que se tomen fotografías de las papeletas con la finalidad de proteger el derecho voto secreto y libre, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 62. Estableciendo la idoneidad de un mecanismo de control que impida que los grupos de delincuencia organizada influyan en las decisiones de los electores y por ende en el rumbo político del país.

Sin embargo, de los argumentos desarrollados por Cárdenas se determina que la proporcionalidad se corta en el análisis de necesidad. Pues considera que, a pesar de existir un fin legítimo, existen medidas menos lesivas para poder proteger los derechos amenazados. Entre estas opciones propone el desarrollo de protocolos de acción rápida para la recepción de denuncias. Medida que en contraste con la prohibición de fotografiar el voto el voto, representa una opción menos restrictiva a derechos, pues permite salvaguardar la transparencia del proceso electoral

sin sacrificar los derechos y la integridad de los electores.

A pesar de lo anterior, Cárdenas establece una desproporcionalidad pues la sanción resulta muy gravosa en contraste con el fin perseguido. Considera que la multa pecuniaria de veintiún a setenta SBU y la destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, resulta excesiva en contraste con la falta cometida. Por otra parte, argumenta que, si el objetivo es garantizar el secreto del voto y la transparencia del proceso electoral evitando coacciones, lo adecuado sería sancionar a quien coaccione y no a la víctima de coacción.

Como nuevo elemento, y de lo analizado dentro de la sentencia de la Corte Constitucional a través de la revisión del voto mayoritario y del voto salvado, se ha encontrado que existen aspectos que aún no han sido abordados dentro de ambas argumentaciones, por lo que se plantea una tercera postura con relación a la resolución y sentencia objeto de análisis a la luz del test de proporcionalidad.

En primer lugar, es preciso mencionar que esta disposición fue adoptada en un contexto de disturbios e inestabilidad política, donde el problema subyacente es la crisis de criminalidad y desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones estatales debido a la percepción de inactividad y carencia de respuestas efectivas por parte de estas. Por lo que la nueva disposición ha sido interpretada como un mecanismo por el cual los órganos estatales intentan retener el control. Sin embargo, en el proceso vulneran la integridad de los electores.

En este sentido, previo a analizar la proporcionalidad de la norma impugnada, es preciso determinar la naturaleza de la Resolución. Como bien se menciona dentro del voto mayoritario de la Corte, esta norma es presentada como una “medida operativa”, la cual consiste en una serie de acciones lógicas que permiten llevar a cabo un proceso. En este sentido, una norma operativa no puede ser sancionatoria. Por lo que no es posible considerar que la norma impugnada es de carácter operativo, pues se adentra en el campo de los derechos constitucionales e identifica

una conducta infractora objeto de sanción. Atribución que resulta incompatible con la facultad organizativa otorgada al CNE en el artículo 219 numeral 1 de la CRE y en artículo 25 numeral 1 de la LOEOP:

[Podrá] Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...)

Sin embargo, esta atribución consiste en “poder crear normas de carácter operativo que permitan desarrollar o complementa las leyes existen, sin alterar su contenido fundamental” (Oyarte, 2016). Es decir, el CNE no cuenta con facultad legislativa para poder crear leyes que configuren una conducta infractora, mucho menos que estas sean promulgadas a través de actos resolutorios y no por medio de leyes orgánicas, resultando en la vulneración al principio de reserva de ley.

Por otra parte, el voto mayoritario busca respaldar su argumento alegando que la conducta infractora ya se encuentra normada por lo que no existiría una vulneración a la reserva de ley. Para esto, pareciera que la Corte insinuara una relación entre la prohibición del uso de dispositivos durante el ejercicio del sufragio y el silencio electoral, infracción electoral contenido en el artículo 207 numeral 5 de la LOEOP. Con respecto a esto, es necesario aclarar que el artículo mencionado se encuentra dirigido a regular la publicidad electoral masiva de cualquier tipo, ya sea por parte de las instituciones públicas o los medios de comunicación. La característica particular de esta infracción es su objetivo, que busca persuadir la decisión de los electores previo al sufragio, por lo que su prohibición permite tener un espacio temporal en el cual el elector pueda meditar su voto libre de las influencias externas previo a los comicios.

Por el contrario, la conducta restringida por la norma impugnada parte del supuesto de que el elector busca registrar su voto para responder a una extorsión, lo que consistiría en un acto privado, diferente a la pu-

blicidad electoral contenido en el 207 de la LOEOP. Y, aunque se pudiese argumentar que la difusión de los resultados individuales de cada elector de forma masiva podría influir en aquellos que aún no ejercen el sufragio, recordemos que la resolución del CNE únicamente actúa sobre el uso de dispositivos empleados para registrar el resultado de la papeleta, más no sanciona la difusión de esta información a través de otros mecanismos.

Por el contrario, el 207 de la LOEOP sí sanciona la difusión de información, pero no hace alusión a la utilización de dispositivos durante el ejercicio del sufragio. Por lo que no existiría una relación directa entre lo sancionado por la LOEOP y lo establecido por el CNE en su resolución. Por lo que se concluye que ambas normas no comparten la misma conducta sancionable, contrario a lo argumentado por la Corte Constitucional en su voto mayoritario.

Una vez analizados los puntos anteriores, abordaremos el análisis de proporcionalidad bajo los argumentos desarrollados por la autora. En primer lugar, se determina que el fin es constitucionalmente válido, en cuanto la norma impugnada persigue la protección del derecho al voto libre y secreto, elemento fundamental para garantizar la transparencia del proceso electoral en cuestión.

Lo anterior encuentra su justificación en que la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 62 establece las características del derecho al voto, en donde menciona que este será “universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente” (Art 62, p.31). De lo que se rescata la característica de secreto, entendido desde la óptica de que ningún ciudadano puede ser obligado a revelar cual ha sido su decisión en las urnas. Por lo que la identificación de una amenaza a la transparencia electoral a través de una limitación al ejercicio del voto libre y secreto constituye una situación en la que el Estado debe hacer frente y tomar acciones. Por lo que el Pleno del CNE invoca las atribuciones otorgadas en la Constitución y la ley para poder dirimir sobre todas las etapas de los procesos electorales y neutralizar la conducta infractora.

Se considera que el criterio de necesidad no se satisface debido a que existía una medida menos gravosa para proteger el bien jurídico reclamado, debido a que la norma impugnada cuenta con un alcance territorial a nivel nacional. Sin embargo, el informe policial que motivo la resolución determina que la conducta que compromete la transparencia del proceso electoral se circunscribe dentro del marco territorial de la ciudad de Guayaquil; por lo cual la medida pudo ser aplicada únicamente en esta circunscripción. Por lo que resulta pertinente cuestionar si esta conducta es replicable a todo el territorio ecuatoriano justificando la resolución de carácter nacional o si únicamente corresponde a lo descrito en el informe. Remitiéndose a lo señalado por la policía nacional, no existen evidencias que respalden la primera opción.

Por otra parte, la Corte Constitucional en su interpretación determinó que el ámbito de aplicación de la norma impugnada abarcaría únicamente el momento del ejercicio del sufragio hasta que la papeleta sea depositada en la urna electoral. Marco que resulta deficiente considerando que también se encuentra implicada la integridad de los electores. Pues siguiendo los argumentos de la Policía Nacional y del CNE, se presupone la existencia de un tercero que extorsiona al elector, mismo que podría estar relacionado a un GDO.

Siendo que, la resolución restringe la actividad dentro de la JRV impidiendo que el elector puede recoger evidencia del resultado de su voto y que así no pueda responder ante este tercero. Pero deja en indefensión a los ciudadanos víctimas de la crisis de violencia en el territorio nacional. Acción que ignora el deber constitucional del Estado de: “garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas (...)” (CRE, 2008, Art. 393,)

En este sentido, si se comprueba que existe una relación de subordinación entre quien ejerce la coacción y el elector, podemos inferir que el elector se encuentra en una situación de vulnerabilidad en donde

el control para tomar decisiones no está en su poder, convirtiéndolo en una víctima. Es decir, si el elector resulta ser la víctima de una conducta antijurídica tipificada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 185 en relación a la extorsión, resulta irracional e ineficiente sancionar a la víctima de extorsión cuya integridad y la de su círculo inmediato peligra, en lugar de al tercero que comete un delito de carácter mayor. En este sentido, la medida impugnada no representa una protección electoral, pues establece una regulación que sanciona al ciudadano, quien no solo se enfrenta a una amenaza que atenta contra su integridad personal, pues también debe responder a una sanción que muy probablemente afecte su estabilidad económica y sus derechos de participación.

A pesar de que la aplicación de este test de proporcionalidad se traba en el subcriterio de necesidad, se analizará el subcriterio de proporcionalidad. Desde el cual, esta autora coincide con los argumentos del voto salvado de la sentencia 23-21-IN/25 dado que se observa una desproporcionalidad en la sanción impuesta. Pues se observa que la multa pecuniaria impuesta versa entre los veintiún y setenta SBU, monto que resulta excesivo en contraste con la gravedad de la conducta infractora. En comparación, otras infracciones electorales como el porte de armas o el asistir en estado de ebriedad a las JRV, resultan conductas más graves que tienen sanciones pecuniarias de entre once y veinte SBU y el 50% de un SBU respectivamente, siendo estas menos lesivas. Es así que, la sanción pecuniaria establecida por el CNE Resultando en un daño económico significativo para los electores, considerando que un ciudadano ecuatoriano promedio percibe un ingreso menor a dos SBU.

Por otra parte, no se observa un balance entre el beneficio de limitar el derecho a la libre expresión frente a la protección del derecho al voto libre y secreto. En primer lugar, porque contrario a lo argumentado tanto por el voto mayoritario como por el voto salvado, la restricción contenida en la resolución constituye una vulneración a este derecho. Pues dentro de la sentencia, la Corte delimita que los electores no podrán registrar el resultado de su propia papeleta, dejando abierta la posibilidad

de que esta sea registrada por un tercero o por los medios de comunicación si el elector así lo desea. Además, expresa que una vez fuera de la JRV el elector podrá difundir su elección siguiendo el mecanismo que mejor considere, siempre que no incurra en la conducta infractora.

Con esto, se determina la existencia de un criterio discriminador que condiciona el ejercicio del derecho a la libre expresión. Pues el elector no cuenta con la libertad de ejercer este derecho por sí mismo, sino mediante la intervención de terceros. Por lo que la decisión no será del todo una elección libre, sino más bien condicionada a las posibilidades permitidas.

Esta restricción es desproporcionada pues no solo resulta ineficiente para alcanzar el fin constitucionalmente válido, sino que, además aumenta la desconfianza de los electores hacia las institucionales estatales, pues la restricción podría ser interpretada como un límite al control ciudadano contra posibles irregularidades, contradiciendo la publicidad de los actos electorales, y la consolidación de un proceso electoral transparente.

De la aplicación de estos tres análisis de proporcionalidad se desprende que:

Tabla 1*Triangulación del test de proporcionalidad*

Subcriterios del test de proporcionalidad	Corte Constitucional: Voto mayoritario	Corte Constitucional: Voto salvado	Criterio de la autora
Idoneidad	La norma impugnada es idónea porque busca garantizar la integridad y transparencia del proceso electoral en curso a través de la protección del voto libre y secreto.	La medida adoptada por el CNE si persigue un fin constitucionalmente válido al estar destinada a procurar la integridad del voto libre y secreto, así como la transparencia electoral.	El fin es constitucionalmente válido, sin embargo, el CNE no cuenta con facultad para crear nuevas infracciones, mucho menos por medio de actos resolutorios.
Necesidad	La medida resulta necesaria pues el impedir que se fotografe el voto evita que se pueda responder a extorsiones. Y al ser una medida operativa no genera restricción a derechos.	No se observa una limitación a derechos, sin embargo, la medida no es necesaria pues se propone mecanismos más eficientes como el desarrollo de mecanismos de acción rápida para la recepción de denuncias por coacción.	La medida carece de necesidad pues la norma sobrepasa la circunscripción en donde fue identificada la amenaza, restringiendo derechos innecesariamente, al igual que no limita el cometimiento de extorsiones.
Proporcionalidad en sentido estricto	Se concluye la constitucionalidad condicionada de la norma impugnada siempre que no sea interpretada como un requisito adicional para el ejercicio del sufragio.	La restricción es desproporcional pues propone una sanción excesiva en función de la falta cometida.	Se concluye que la restricción a derechos no es equiparable al beneficio obtenido, por lo que la norma impugnada debió ser declarada desproporcional e inconstitucional.

Nota. La tabla presenta la triangulación del test de proporcionalidad a partir de tres perspectivas: el voto mayoritario de la Corte Constitucional, el voto salvado y el análisis de la autora.

Con base a estos criterios se determina que las tres posturas coinciden en que la norma impugnada es necesaria en función de la situación subyacente. Sin embargo, la disidencia surge entorno a los criterios de ido-

neidad; mientras que el voto mayoritario de la Corte declaran la idoneidad y por ende la constitucionalidad de la restricción, el voto salvado en conjunto al criterio de la autora consideran que se debieron analizar los elementos a mayor profundidad, resolviendo que la norma carece de los últimos dos criterios, resultando en la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Conclusiones

Una vez analizada la prohibición contenida en la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025 del Pleno del CNE y los argumentos presentados por la Corte Constitucional a través del voto mayoritario y del voto salvado a través de la Sentencia 23-21-IN/25, se concluye a través de la aplicación del test de proporcionalidad que la disposición contenida en la mencionada resolución carece de constitucionalidad, pues posee errores en cuanto a su configuración y aplicación. Además, se corrobora que la norma impugnada no representa un requisito adicional para el ejercicio del sufragio, sin embargo, este argumento carece de suficiencia para concluir que no se ha vulnerado el principio de reserva de ley, contrario a lo argumentado por el voto mayoritario.

Al analizar las atribuciones del Consejo Nacional Electoral se determina que estas son de carácter organizativo, logístico y operativo, mas no de carácter sancionador; revelando que este órgano actuó fuera de sus competencias al crear una nueva conducta infractora no establecida previamente en la ley, vulnerando el principio de reserva de ley. De la misma forma, del análisis de la norma impugnada en contraste con el silencio electoral, se desprende que la conducta sancionada por el CNE no es subsumible al artículo 207 de la LOEOP, pues ambas disposiciones sancionan conductas diferentes.

En cuanto al análisis de proporcionalidad de este se desprende que, el garantizar la transparencia de los procesos electorales mediante la protección del derecho al voto libre y secreto es un fin constitucionalmente válido. Sin embargo, la forma en que se ejecutó la protección a este derecho no es la medida más idónea ni proporcional. En primer

lugar, porque la norma impugnada actúa sobre una circunscripción superior al margen territorial en el cual la Policía Nacional identificó la amenaza, ocasionando una restricción innecesaria al derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos en todo el territorio ecuatoriano sin una razón de peso suficiente.

De la misma forma, se puntualiza que la norma impugnada únicamente actúa sobre el momento del sufragio, siendo este alcance deficiente pues no provee mecanismos que protejan al elector frente a un tercero que se presume pertenece a un grupo de delincuencia organizada. En el mismo sentido, se identifica que la norma impugnada no debería sancionar a la potencial víctima de extorción en lugar de al individuo que atenta contra la transparencia electoral mediante coacción. Así mismo, la sanción impuesta daña la estabilidad económica del elector, pues se excede en contraste a la gravedad de la conducta cometida, no siendo equiparable el beneficio alcanzado frente a la limitación de derechos

En contraposición, una medida menos lesiva pudo ser el emitir una resolución a nivel provincial o, en su defecto, identificar las provincias con mayor índice de violencia en el territorio y ampliar el alcance de la restricción a estas zonas. Esto en conjunto con el desarrollo de una línea telefónica directa que recepte únicamente denuncias de este tipo, misma que proporcione asesoramiento a las víctimas y mecanismos de acción. De la misma forma, el despliegue en territorio de personal de fiscalía a fin de poder receptar denuncias de este tipo de forma más eficiente. En este sentido, también resulta pertinente el desarrollo de un programa de seguimiento y protección especialmente dirigido a las víctimas de extorción una vez concluido el proceso electoral. Así como la rectificación dentro de la norma impugnada del sujeto que será objeto de la sanción establecida por el CNE y al tratarse de un delito de tipo penal, activar el proceso correspondiente según lo establece el Código Orgánico Integral Penal.

Una vez determinado que la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025

carece de constitucionalidad surgen otras de las grandes preocupaciones jurídicas. En primer lugar, existe preocupación con respecto al elemento que motivó la resolución del CNE, pues se ha encontrado una falta de evidencia empírica dentro del informe de la Policía Nacional, poniendo en entredicho la existencia de una conducta generalizada a todo el territorio ecuatoriano que directamente atente contra la transparencia del proceso electoral en cuestión, justificando la necesidad de una restricción a nivel nacional. Por lo que la norma impugnada estaría fundamenta en supuestos teóricos más no en hechos verificables.

En segundo lugar, pesar de que no se analiza a través del test de proporcionalidad, se ha encontrado que la restricción adoptada mediante la resolución del CNE no tiene un margen de temporalidad que lo limite a la Segunda Vuelta Electoral de las Elecciones Generales 2025, quedando abierta la posibilidad de aplicar lo contenido en ella a procesos electorales futuros.

Finalmente, del análisis de los argumentos mediante la implementación del test de proporcionalidad y de su triangulación, se desprende una incógnita en torno a la verdadera eficiencia de este método de control constitucional como un mecanismo que pueda brindar certezas al legislador y ayudarlo a dirimir situaciones donde estén en colisión principios y derechos, más aún cuando no existe una base jurídica desarrollada que regule el campo en cuestión, tal como el caso del sistema ecuatoriano en cuanto a materia electoral se refiere.

Referencias bibliográficas

Aguilar, A. (2015). *Implementación de la proporcionalidad en el Tribunal Constitucional en materia electoral en México*.

Alexis, R. (2011). *Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad*.

Carbonell, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales*. CNDH. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_24.pdf

Cavada, P. (2022). *Delitos electorales en la Ley N° 18.700*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Comella, V. (2020). *Más allá del principio de proporcionalidad*. Revista Derecho del Estado.

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (2020). *Ley general en materia de delitos electorales*. México.

Jefatura del Estado. (1985). *Ley Orgánica 5/1985, de régimen electoral general*. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-11672-consolidado.pdf>

Melián, I. (2024). Análisis judicial en España de la adulteración del voto por correo como delito electoral y la consecuente vulneración del derecho fundamental de participación. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/87687>

Oyarte, R. (2016). *Derecho constitucional (2.ª ed.)*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Documentos Legales (Sentencias y Reglamentos):

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia N.º 11-18-CN/19 (Matrimonio igualitario)*. <https://esacc.corteconstitucional>.

gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidH-JhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoieMjc0YTAyODYtZGIwZi00N-zl4LWI5YWYtNTNmNTU5OGJhZmQ5LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2025, abril 2). *Sentencia N.º 23-25-IN/25*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB-1dWlkOidhZTRhNGViYS03ZjlkLTQxZmItYjFmYS02OTRIN-GU3MDE1NTEucGRmJ30=

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Consejo Nacional Electoral (Ecuador). (2025, marzo 13). *Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025: Prohibición del uso de dispositivos móviles, eléctricos y/o electrónicos durante el sufragio*.